



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 261 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 09 AGO. 2021

VISTOS:

El Expediente de recurso administrativo de apelación promovido por la señora Catalina VILLAR CAMACHO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0378-2021-DREA, la Opinión Legal N° 323-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de julio del 2021 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1151-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 11300, su fecha del 08 de julio del 2021, con **Registro del Sector N° 3858-2021-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Catalina VILLAR CAMACHO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0378-2021-DREA**, de fecha 24 de marzo del 2021, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 38 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por la administrada Catalina VILLAR CAMACHO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0378-2021-DREA, de fecha 24 de marzo del 2021, quién manifiesta no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac través de dicha resolución, por invocar el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, que en su artículo 2° dispuso, que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieron afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tienen derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, si bien dicha norma fue derogada, sin embargo se debe tener en cuenta que el derecho obtenido por aquel tiempo se mantiene por ser derecho adquirido a la emisión de la Ley. Respecto al caso que viene promoviendo el Tribunal Constitucional ha comparado en sucesiva jurisprudencia a través de los Expedientes Nos. 2667-2003-AA/TC, 2372-2003-AA/TC, 3667-2004-AA-TC, 0715-2005-AA/TC y 2579-2003-AC-TC, ordenando el pago por los subsidios previstos en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria, deben ser aplicadas con la remuneración total íntegra, que la administración en atención al principio de legalidad debe cumplir. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0378-2021-DREA, de fecha 24 de marzo del 2021, se **DECLARA INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **CATALINA VILLAR CAMACHO**, con DNI. N° 31001922, contra la Resolución Directoral N° 1492-2020-UGEL-AB. Por la que, la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, declara Improcedente su solicitud de pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10 % de la remuneración mensual afecto a FONAVI, más los devengados e intereses legales. Acción administrativa que se ejecuta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



264

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos **la recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto**, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, conforme señala el literal 217.3 del Artículo 217 del Texto Único Ordenado de la 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.** Resaltado agregado;

Que, igualmente el Artículo 224° del citado Decreto Supremo, **establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento y nunca simultáneamente.** Lo Resaltado es nuestro;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del **FONAVI** tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al **FONAVI**, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981** por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**;

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Resaltado es nuestro”;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



264

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Resaltado agregado;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de la recurrente, sobre el pago de reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total y el **pago de devengados e intereses legales del Decreto Ley N° 25981 – Contribución al FONAVI**, al respecto se debe tener en cuenta no solo las limitaciones de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y demás normas presupuestarias, sino la repetitiva apelación promovida, **primero** ante la DREA, contra la Resolución Directoral N° 1492-2020-UGEL-AB, de fecha 14 de abril 2020, dictada por la UGEL Abancay, **y la segunda**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0378-2021-DREA, del 24 de marzo del 2021 dictada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **agotando la vía administrativa**, ante el Gobierno Regional de Apurímac (GRDS), que por impedimentos de las normas previstas por el literal 217.3 del Artículo 217, Artículo 224° y Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más los devengados e intereses legales, resulta inamparable la apelación venida en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 323-2021-GRAP/08/DRAJ, del 09 de julio del 2021, con la que se **CONCLUYE: DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por la señora Catalina VILLAR CAMACHO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0378-2021-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



264

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ARTÍCULO PRIMERO. - DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Catalina VILLAR CAMACHO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0378-2021-DREA**, de fecha 24 de marzo del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVISE



ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



EAC/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

